

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art. 295 C.G.P

No. Estado: 074

Fecha Estado: 01/07/2020 Página: 1

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folio	Magistrado
05615 31 03 001 2013 00230 01	ORDINARIO REIVINDICATO RIO	WILLIAM GÓMEZ Y OTROS	GILBERTO ANTONIO GÓMEZ Y OTROS	NIEGA SOLICITUD	24/06/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440 31 12 001 2018 00148 01	RESPONSABILI DAD CIVIL CONTRACTUAL	MINSUL ROBERTO LÓPEZ	LEONIDAS RAMÍREZ GÓMEZ Y OTRO	CONFIRMA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	26/06/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARÍA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
	Demandante:	Minsul Roberto López
	Demandado:	Leonidas Ramírez Gómez y otro.
	Asunto:	<u>Confirma el auto apelado:</u> Las medidas cautelares son una limitación o restricción del derecho que se tiene sobre una cosa, o también en las que se conmina a una persona a observar un comportamiento determinado o simplemente se le deja en la custodia o el cuidado de cierto sujeto o institución, desde luego, en todos los casos, debe mediar orden judicial, previa verificación de su procedencia.
	Radicado:	05440 31 12 001 2018 00148 01
	Auto N°:	111

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala a resolver la apelación elevada por la parte demandada, contra el auto proferido el 9 de abril de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, mediante el cual decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre los bienes

inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N°. 001-1152469, 001-1152460, 001-1152470 y 01-1152657, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual, instaurado por el Minsul Roberto López, contra Leónidas Gómez Ramírez y José Rodrigo Ramírez Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, se adelanta proceso de responsabilidad civil contractual, instaurado por Minsul Roberto López, contra Leónidas Gómez Ramírez y José Rodrigo Ramírez Ramírez.

2.- Dentro del mentado trámite, la parte demandante solicitó, como medida cautelar, la inscripción de la demanda en las matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles números 001-1152469, 001-1152460, 001-1152470 y 01-1152657, de propiedad del codemandado José Rodrigo Ramírez Ramírez.

3.- Mediante el auto del 9 de abril de 2019, el juez de conocimiento accedió a la cautela pedida y ordenó la inscripción de la demanda en el registro de los bienes inmuebles enunciados, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur (Folios 26 a 34 del cuaderno principal).

4.- Frente a la anterior decisión, la parte demandada, interpuso el recurso de reposición y en subsidio, el de apelación; el primero fue resuelto desfavorablemente, mientras que la apelación fue concedida y ocupa ahora la atención de la Sala.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

La juez de primer nivel, sostuvo el decreto de la cautela de inscripción de la demanda, y para arribar a tal determinación argumentó que: *"si bien el extremo pasivo, puede considerar como excesivas las medidas cautelares decretadas en el auto del 9 de abril de 2019, también lo es, que el procedimiento determinado por la ley, para levantar o modificar esas cautelas, comprende la presentación de una caución para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla (inciso 4º literal c) numeral 1º artículo 590 CGP).*

Sumado a que, para llegarse a configurar un abuso del derecho en la práctica de esa medida cautelar, y por ende, proceder a modificarla, sin desamparar las garantías con las que cuenta el pretensor para hacer efectivo su eventual derecho se requieren elementos probatorios conducentes que permitan determinar que la inscripción de la demanda sobre tales inmuebles se torna desproporcionada frente a las peticiones pecuniarias del actor, que para el caso, no supe esas falencias las consultas realizadas por el apoderado de inmuebles ubicados en la misma zona que los predios afectados, en los portales de fincas raíz y metro cuadrado, ya que

solo a través de un informe rendido por un perito evaluador se puede determinar el valor comercial real de los mismos. (...)

III. LA IMPUGNACIÓN

La decisión fue apelada por la parte demandada, en pro de su revocatoria, invocando como respaldo a su solicitud, que "el artículo 590 del CGP señala que "Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, **el juez podrá decretar** las siguientes medidas cautelares: (..) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual."

Conforme al texto de la norma, **el decreto de las medidas cautelares está supeditado al arbitrio judicial.**

En efecto, la palabra utilizada por la ley es "podrá" y esta palabra de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa "1. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo. 2. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo".

Resulta palmario entonces que el decreto o no de medidas cautelares queda supeditado a la facultad del juez, quien podrá o no decretar las medidas, previo un análisis de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida cautelar en cada caso concreto.

(...)

Así las cosas, se solicita al Juez Competente que al ser materialmente innecesarias, se niegue el decreto de medidas cautelares rogadas por el demandante, dado que el decreto de estas medidas no puede no debe ser automático sino estar precedido de un análisis que motive la decisión judicial, todo con miras a derruir cualquier intento de abuso del derecho”.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Las medidas cautelares son una limitación o restricción del derecho que se tiene sobre una cosa, o también en las que se conmina a una persona a observar un comportamiento determinado o simplemente se le deja en la custodia o el cuidado de cierto sujeto o institución, desde luego, en todos los casos, mediando orden judicial y por un tiempo específico, para garantía de que lo que se llegue a decidir en el proceso se pueda cumplir. Así, la doctrina ha indicado que la medida cautelar *“... busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta...”* (López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, tomo I. Séptima edición, 1997. Pág. 1023).

Las medidas cautelares varían según el tipo de proceso en el que se han de proferirse y el legislador expresamente señaló su procedencia, autorizando en los trámites declarativos, la Inscripción de la demanda sobre bienes sometidos a registro que sean de

propiedad del demandado, siempre y cuando la demanda verse sobre el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual., entre otras, las que afloran viables, aunque limitadas, cual se verá, a la aducción de determinada pretensión.

El artículo 590 del Código General del Proceso, en su tenor literal prescribe: *"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1.- Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...”(cursiva, negrilla y resaltado intencional)

De otra parte, el artículo 591 del Código General del Proceso, enseña expresamente: *"Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de éste, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquélla no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.*

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquéllos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes...”(Cursiva y resaltado intencional)

2.- Descendiendo al caso concreto, observa la Sala que dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil contractual que se adelanta ante el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, fue solicitada por la parte demanda, la revocatoria del auto que ordenó la inscripción de la demanda, considerando que es gravosa y materialmente innecesaria, toda vez que el decreto de la medida cautelar sobre los bienes con matrícula inmobiliaria Nro. N°. 001-1152469, 001-1152460, 001-1152470 y 01-1152657, fue automático y no estuvo precedido de un análisis que motivara tal decisión.

Contrariamente a lo planteado, la Sala no encuentra error en la medida decretada, dado que con claridad y contundencia, la norma faculta al Juzgador para ordenar la medida cautelar rogada, conforme a lo previsto por el artículo 590 del Código General del Proceso y conforme a tales presupuestos, procedió el Juez de conocimiento, verificando el cumplimiento de los requisitos necesarios para su decreto, entre ellos, el A-quo advirtió que la petición de las cautelas era oportuna, porque el canon 590 ibidem, habilita a la parte interesada a solicitar el decreto de medidas en procesos declarativos desde la presentación de la demanda; además observó que el litigio se plantea en torno a la resolución de un contrato de compraventa y el reconocimiento de los perjuicios que se reclaman como provocados por su incumplimiento, más los interés en mora, que coinciden con los previstos por el legislador para que proceda la cautela pedida.

En ese orden de ideas, cuando menos con el material probatorio con que cuenta actualmente el proceso, no puede abrirse paso a la petición de la parte demandada que se encamina al levantamiento de las mencionadas medidas, toda vez que como fue advertido por el A quo la medida cautelar decretada se cimentó en la normatividad aplicable al caso y especialmente en respeto de los parámetros legales que fija el artículo 590 del CGP.

Desmintiendo el argumento del impugnante, la decisión atacada está sustentada en el análisis y aplicación de la normatividad procesal que rige la medida, que por ello no se muestra antojadiza ni arbitraria.

Hasta tanto el inconforme no promueva el trámite consagrado para la reducción de las medidas dispuestas, no preste la caución que el ordenamiento prevé, no pruebe el valor de los bienes y acredite de esa forma una desproporción entre aquellos y la garantía que la medida está destinada a prestar, la cautela se torna razonable y debe mantenerse.

En las condiciones descritas, imperioso resulta la confirmación del auto protestado. Sin costas en esta instancia, porque las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

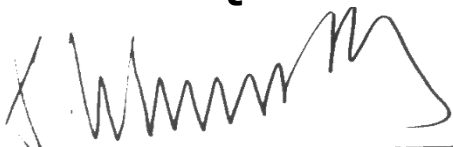
RESUELVE

PRIMERO: **Confirmar** el auto apelado de procedencia y naturaleza mencionado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron.

TERCERO: Enviar el expediente, ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Ordinario Reivindicatorio
Demandante: William Gómez y otros.
Demandado: Gilberto Antonio Gómez y otros
Asunto: Niega solicitud.
Radicado: 05615 31 03 001 2013 00230 01
Auto: 108

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala a resolver la solicitud de cambio de radicación elevada por el apoderado judicial de la parte actora, respecto del proceso Ordinario Reivindicatorio de la referencia, que se tramita ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro.

ANTECEDENTES

Mediante escrito dirigido a esta Corporación, el apoderado de la parte accionante solicita un cambio de radicación, argumentando que existen circunstancias que advierten deficiencias de gestión y celeridad en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La figura jurídica del cambio de radicación esta consagrada en la legislación civil, específicamente en el numeral 6° del artículo 31 del CGP, en concordancia con los incisos 2° y 3° del numeral 8° del artículo 30 de la misma codificación, que prescribe: *"...El cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso.*

"Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura."

La competencia para decidir las solicitudes de cambio de radicación, según las voces del numeral 6° del artículo 31 de la referida ley ha sido asignada a esta Corporación.

El cambio de radicación es un mecanismo jurídico perentoriamente regulado, a través del cual puede exceptuarse el principio del *juez natural* en virtud de la regla general de competencia deducida por el factor territorial¹, cuando se compruebe de manera

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Pernal. Auto del 8 de junio de 2005, radicado 23768

fehaciente que en el lugar donde se está adelantando el juicio existen circunstancias perturbadoras del orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales, la publicidad del juzgamiento, y la seguridad o integridad personal, en especial, de los sujetos procesales y de los servidores públicos o cuando se presenta "deficiencia de gestión" y "celeridad en el proceso".

Su razón de ser es asegurar que el fallo sea proferido por un juez en las condiciones adecuadas para dispensar una recta, cumplida y eficiente administración de justicia, cuando por confluir alguna de las circunstancias anteriores, la imparcialidad del funcionario judicial correspondiente se hubiere quebrantado o cuando por desatención se pone en riesgo la garantía de acceso la justicia que tienen los ciudadanos; es decir, el surgimiento de tal fenómeno jurídico es excepcional y restrictivo, toda vez que deben coincidir acontecimientos de especial connotación que rompan tajantemente, como viene exponiéndose, el principio del Juez Natural, parte integrante del principio del debido proceso, consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política.

La normatividad mencionada al inicio de estas consideraciones claramente exige, para que opere el cambio de radicación, que en el lugar donde se adelanta la actuación concurren eventos que puedan perturbar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes o la eficacia y celeridad en el trámite; al respecto ha indicado la

Honorable Corte Suprema de Justicia que "...la normatividad estableció algunas causas determinantes para el cambio anunciado y, concretamente, en el inciso segundo, se enlistaron: i) la afectación del orden público; ii) la falta de imparcialidad o independencia de la administración de justicia; iii) la violación de las garantías procesales; iv) la seguridad o integridad de los intervinientes.

Pero, también, en el inciso tercero de la referida disposición, fueron erigidas "adicionalmente", dos causas que pueden conducir al cambio de radicación, es decir, las "deficiencias de gestión" y "celeridad de los procesos".

*Respecto de las primeras, la solicitud pertinente será resuelta de plano, en cuanto a las segundas, la decisión debe estar precedida de un concepto emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura."*²

Para que pueda presentarse un cambio de radicación es indispensable que acontezcan casos de violencia (incluso moral) o fuerza contra las personas o las cosas, que afecte la capacidad del Juez o de las partes para resistirla, de manera tal que se perturbe su imparcialidad o independencia y se tema que fallen por el simple temor que producen las circunstancias de orden público que estén ocurriendo en un sitio determinado, o el temor a las amenazas o agravios concretos contra el Juez o los sujetos procesales, o que ocurra una mora injustificada que haga ineficiente

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 24 de junio de 2013. Exp. Nro. 110010203000201202646

la administración de justicia, por falta de gestión o incomprensible retardo en el trámite del proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia que indica *"salvo que en alguna disposición exista una definición legal de cualquiera de aquellas expresiones (afectación del orden público, la imparcialidad o independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o, la seguridad e integridad de los intervinientes (inciso 2º); y, las deficiencias de gestión y celeridad de los procesos (incisos 3º), ambos insertos en el numeral 8º del artículo 30 C. G. del P., deberán ser entendidas en su sentido natural y obvio, conforme al uso común o generalizado que a las mismas se les haya prodigado.*

5.2.1. Así, en lo que refiere a la alteración del orden público, resulta ser uno de los asuntos de más fácil descripción y acreditación; no soporta mayores discusiones, en cuanto que las "circunstancias que puedan afectar el orden público", refieren a situaciones externas al proceso como tal; a la alteración de las condiciones normales de juzgamiento, es decir, que el ambiente o clima en que, de manera cotidiana, se desenvuelven los litigios deviene anómala por efecto o acción de grupos armados, vr, gr, guerrilla, paramilitarismo, delincuencia común o derivada de la misma comunidad como asonadas, etc., aspectos todos ellos perturbadores de la paz y sosiego; inclusive, manifestaciones de la misma población que comprometan seria y constantemente el desarrollo del trámite judicial involucrado en la solicitud de cambio de radicación.

5.2.2. Referente a la imparcialidad e independencia de la administración de justicia, su análisis debe abordarse desde dos perspectivas o vertientes. La primera (subjetiva), alude a la percepción que el juzgador tenga sobre la persona juzgada y, la segunda (objetiva), concierne con las circunstancias externas que aseguren o liberen la labor juzgadora de toda parcialidad. No deben existir situaciones perturbadoras o intimidantes a la hora de decidir el derecho, tal cual lo regulan normas como los artículos 228 y 230 de la Constitución Política; y, 4º y 5º de la Ley 270 de 1996.

5.2.3. En cuanto a la seguridad e integridad de los intervinientes, deben entenderse como aquellas condiciones que pongan en peligro la vida o la salud, física o psicológica, de cualquiera de los sujetos procesales vinculados a la respectiva controversia judicial, vr. gr., amenaza o agresiones al funcionario judicial o sus colaboradores, a las partes, los abogados, testigos, auxiliares de la justicia. Por supuesto, las situaciones presentadas deben ser serias, constantes e insuperables no obstante la intervención regular y normal de la autoridad pública.

5.2.4. En lo que hace a las garantías procesales, cuyo desconocimiento, igualmente, habilita la solicitud para el cambio de radicación, es un referente impreciso dada su amplitud conceptual, pues, sin duda, el desconocimiento de una garantía procesal puede aludir, concomitantemente, a asuntos de imparcialidad, desconocimiento de términos, vulneración del debido proceso, imparcialidad, etc. Y, a la vez, la vulneración de uno de estos principios

o reglas, dejan al descubierto, en la mayoría de las veces, un problema de gestión.

De suyo, la distinción de los límites relativos a las garantías procesales y a las deficiencias de gestión, ambas instituidas como causas determinantes del cambio de radicación de un proceso, se torna más completo en cuanto que la jurisprudencia y la doctrina registran garantías procesales de orden constitucional y legal. Por ejemplo, de las primeras resultan ilustrativos aspectos anejos al acceso a la justicia, el derecho de contradicción, a una defensa, al juez natural, etc, en cuanto a las segundas, el respeto por los términos y oportunidades procesales es muestra de la garantía de las partes involucradas en un litigio. Empero, la norma comentada no ilustra sobre el particular.”³

Aunado a lo anterior, el cambio de radicación, es una medida residual y extrema a concederse cuando definitivamente ya no existan mecanismos jurídicos alternativos destinados a neutralizar las causas generadoras, o cuando pese a haber acudido a otras formas de prevenir o remediar el conflicto latente y extraño al proceso, no se hubieren obtenido los resultados esperados, por lo que es claro que con la misma el legislador no pretende suprimir el instituto de los impedimentos y las recusaciones que reglamenta el Código General del Proceso.

En el caso estudiado, la pretensión de cambio de radicación, se fundamenta en que el Juez de conocimiento del proceso de la referencia, ha incurrido en deficiencias de gestión y

³ Ibidem.

celeridad al tramitar el asunto, dado que a su entender, servidores del juzgado manejan los procesos a su arbitrio, pasando por encima de los derechos de la parte actora y desconociendo al titular del despacho, y aunque en principio tal situación podría encuadrarse dentro de la causal esgrimida, a esa conclusión no puede arribarse sin tener en cuenta, en primer lugar, las dificultades de saturación de carga laboral que viven en Colombia los despachos judiciales, la falta de apoyo logístico y especialmente la insuficiencia del recurso humano para atender la alta demanda, y en segundo lugar, que para que pueda autorizarse el cambio de radicación por ineficiencia en la gestión o falta de celeridad, es necesario que se acredite que la ya constante e infortunada congestión judicial está siendo superada por causas atribuibles al juez que debe resolver el asunto que tienen tal gravedad que ameritan privarlo de su conocimiento y lo que es más grave trasladar el litigio a otro despacho que también sufre de acumulación de procesos y donde asumiría el último turno de atención, por orden de llegada, máxime que en la cartilla no hay prueba que acredite, por ahora, una conducta irregular judicial, dado que la mera manifestación de la parte no puede considerarse suficientes para establecer fehacientemente la existencia de actos irregulares en servidores judiciales, pues aceptar esas manifestaciones, sin un respaldo probatorio contundente, es contrariar el artículo 83 de la Carta Política. Quizá ello explica por qué previamente a que el Tribunal adopte una decisión, el Consejo de la Judicatura debe hacer ese tipo de valoraciones y de ser el caso, emitir su concepto.

Conforme al reglamento transcrito, los motivos aducidos en la solicitud de cambio de sede del proceso, deben estar fincados en los medios de convicción eficaces que permitan adoptar la decisión con respaldo probatorio suficiente para variar el factor de competencia, precisamente, porque se vulnera o pone en grave peligro la función de administrar justicia, se amenaza la objetividad e imparcialidad que deben imperar en su curso con real trascendencia en el trámite judicial cuya radicación se desea trasladar, o existe un grave riesgo de degeneración de justicia por ineficiencia o negligencia en el trámite, pero en el caso de ahora, no se vislumbra tal riesgo inminente, porque nada se ha probado la magnitud de lo denunciado por la parte actora.

Finalmente, no puede olvidarse que el inciso 3º del numeral 8º del artículo 30 del Código General del Proceso, señala: *"Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura."*, y a este asunto no se ha allegado concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura referente a este punto que también es motivo de queja por parte del accionante, pues simplemente se allego escrito dirigido a la mentada Corporación sin que se avizore resolución de ninguna índole y como a bien se trajo a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en líneas anteriores, para decidir frente a este aspecto, *"...la decisión debe estar precedida de un concepto emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.."*

En las condiciones descritas, ha de negarse el cambio de radiación solicitado, pues conforme se desprende del artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que encierra una noción procesal que atribuye a cada participante dentro del proceso, la responsabilidad de acreditar los hechos descritos en la norma por cuya aplicación propenden, como necesarios para que pueda producirse el efecto en ellas previsto e indicar al juez como debe proceder, según aparezcan o no demostrados tales hechos, vale decir, según la parte haya cumplido o no con la carga demostrativa que le corresponde.

En palabras del maestro Parra Quijano⁴, *"La jurisprudencia ha dicho que si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones"*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de cambio de radicación elevada, según lo expuesto en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí decidido al Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish, positioned above a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado